CM/ 161

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 JUL. 2010

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir a consideración, un Proyecto de Ley sobre la modificación del CAPÍTULO VI, referente a la Comisión de Salud Pública, de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 Orgánica de Salud Pública.----------

El objetivo principal de dicho Proyecto refiere a los cambios que se han producido en el ámbito de la salud, desde la aprobación de dicha Ley.----------

La Comisión de Salud es el único órgano que tiene la competencia exclusiva y excluyente para juzgar la conducta de los profesionales médicos y de los que ejercen profesiones anexas, desde el punto de vista técnico.----------

Las modificaciones que se introducen en el Capítulo VI por el Proyecto de Ley adjunto, refieren a determinar en forma expresa y taxativa las sanciones que la mencionada Comisión puede aplicar, legitimando a texto expreso su actuación y potestades, y a su vez, otorgando mayores garantías a los eventuales denunciados por haber cometido una falta médica.----------

Se mantiene la naturaleza jurídica de la Comisión de Salud Pública como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud Pública, así como el número de integrantes y su designación mediante resolución expresa del Poder Ejecutivo, eliminándose cualquier referencia a la necesidad de mantener la proporcionalidad para la elección de miembros de Servicios Descentralizados.----------

Se utiliza un lenguaje sencillo y actual y se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en la Ley N° 9.202, que han pasado a ser obsoletas, como la aplicación de multas o la publicación de la resolución con mención del infractor y de la pena impuesta, todo ello a costa del infractor.----------

Ello por cuanto la publicación no es una sanción en sí misma, sino que se establece la obligación del Ministerio de Salud Pública de publicar el nombre de los profesionales de la Salud que son inhabilitados para el ejercicio por parte de la Comisión de Salud Pública, así como el plazo de dicha inhabilitación, de modo de informar a la población.----------

Se elimina la competencia de la Comisión de Salud Pública en lo atinente a tasar los honorarios reclamados judicialmente por los profesionales establecidos en el Artículo 13° de la Ley de referencia (médico cirujano, farmacéutico, odontólogo y obstétrico). En la práctica, esta es una norma en total desuso y no se justifica su existencia en una época en que las prestaciones de Salud, en su mayoría, están a cargo de instituciones prestadoras de asistencia médica. ----------

En el caso de los Artículos 15°, 16° y 17° de la Ley N° 9.202, cuando se constate el ejercicio ilegal de la medicina en cualquiera de las circunstancias consagradas en los mismos y se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión de Salud Pública, ésta deberá remitir las actuaciones a la justicia penal competente.----------

Un punto sustancial es el referente a la determinación de las sanciones a aplicar a los profesionales de la salud. Se entiende de esencial importancia incluir la obligación de imponer medidas educativas, para que el denunciado complete su formación o actualice sus conocimientos, extremo que evaluará la Comisión de Salud Pública según la edad y la experiencia del profesional sancionado, así como de las circunstancias que rodearon los hechos por los cuales se le responsabiliza.----------

De acuerdo a la entidad de la falta, se puede aplicar una observación, una amonestación o la inhabilitación que podrá ser total (para el ejercicio de la profesión) o parcial.(para una especialidad o para determinadas prácticas médicas).----------

El plazo de suspensión queda a criterio de la Comisión de Salud Pública.----------

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente, con la mayor consideración.----------

Mensaje N°

Ref. N°

CR.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- En el Ministerio de Salud Pública funcionará la Comisión de Salud Pública, la que tendrá carácter honorario, y estará integrada por 15 miembros designados por el Poder Ejecutivo.------
La Presidencia de la Comisión será ejercida por el titular de la Cartera, el que podrá delegar la misma en cualquiera de sus miembros.----------

Artículo 2°.- Será competencia de la Comisión de Salud Pública asesorar al Ministerio de Salud Pública, sobre todas las cuestiones técnicas relacionadas con el cometido de dicha Secretaría de Estado, que le sean sometidas, así como proponerle los proyectos que estime pertinente.----------

Artículo 3°.- Es competencia privativa de la Comisión, constituida en Tribunal Disciplinario, juzgar la conducta de los profesionales de la salud cuando, en el ejercicio de su profesión se aparten del cumplimiento de las normas jurídicas y pautas técnicas que le son aplicables.----------
Queda excluida de la competencia de esta Comisión, los aspectos deontológicos de los actos o hechos objeto de su análisis, lo cual constituye materia propia del Colegio Médico del Uruguay de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 18.591 .----

Artículo 4°.- En todos los casos se iniciará una investigación tendiente a la averiguación de los hechos, la que

será instruida por las oficinas correspondientes del Ministerio de Salud Pública.----------

Artículo 5º.- La Comisión de Salud Pública podrá solicitar el diligenciamiento de todas las medidas que entienda pertinente y conducente a los efectos de lograr la verdad material, pudiendo además recabar directamente los testimonios que estime necesarios, para lo cual contará con la colaboración de las oficinas respectivas.----------

Artículo 6º.- Finalizada la investigación por parte de las oficinas correspondientes del Ministerio de Salud Pública, de concluirse que existen elementos para determinar la responsabilidad individual de uno o varios profesionales de la salud, se dispondrá la intervención de la Comisión de Salud Pública como Tribunal Disciplinario mediante resolución del Sr./Sra. Ministro de Salud Pública, quien podrá delegar dicha facultad en la Dirección General de Secretaría y/o la Dirección General de la Salud.----------

Artículo 7º.- De la resolución mencionada así como de todas las actuaciones que dieron lugar a la misma, se conferirá vista a los profesionales de la salud involucrados, quienes dispondrán de un plazo de 10 (diez) días hábiles para efectuar sus descargos así como para solicitar el diligenciamiento de prueba.----------

Artículo 8°.- La sustanciación de la prueba será realizada por las oficinas correspondientes del Ministerio de Salud Pública, las que dispondrán el otorgamiento de vista al interesado, finalizada la etapa probatoria. Cumplida, las actuaciones pasarán a resolución de la Comisión de Salud Pública.----------

Artículo 9°.- Contra las resoluciones de la Comisión de Salud Pública, se podrán interponer los recursos de revocación y jerárquico en subsidio dentro del plazo de 10 (diez) días corridos y siguientes al de su notificación.----------

Artículo 10°.- En el ejercicio de su competencia como Tribunal Disciplinario, la Comisión de Salud Pública podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Observación.----------

b) Amonestación bajo apercibimiento de adoptarse otras medidas en caso de reincidencia.----------

c) Suspensión de la habilitación para el ejercicio de la profesión. La suspensión podrá ser total para el ejercicio de la profesión, o parcial para el ejercicio de una determinada especialidad y se extenderá por el plazo que estime la Comisión de Salud Pública de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a los antecedentes del profesional.----------

d) Suspensión de la habilitación para el desempeño de determinado cargo o función para cuyo ejercicio sea necesario registrarse ante el Ministerio de Salud Pública, por el plazo que determine la Comisión.----------

e) Suspensión del ejercicio de determinadas prácticas médicas: expedición de recetas de estupefacientes o realización de determinados procedimientos invasivos, etc.- La Comisión dispondrá el plazo de duración de esta sanción.----------

Artículo 11°.- Asimismo conjuntamente con alguna de las sanciones previstas en el Artículo 10° de la presente Ley, la Comisión de Salud Pública podrá aplicar medidas educativas tendientes a corregir las faltas técnicas cometidas y a la actualización de conocimientos del denunciado.----------

La Comisión de Salud Pública dispondrá el objetivo de dichas medidas y la duración de las mismas, las que podrán ser realizadas en Instituciones Públicas o Privadas de prestación de salud o de carácter docente asistencial. La elección del lugar estará a cargo del sancionado, y sujeta a aprobación por parte de la Comisión. El profesional deberá acreditar fehacientemente ante la Comisión de Salud Pública el cumplimiento de la medida aplicada, en los treinta días subsiguientes a la culminación de la

misma. Vencido este plazo sin que se verifique la respectiva acreditación, podrán aplicarse nuevas sanciones por la omisión en que hubiera incurrido el denunciado.----------

Artículo 12°.- En todos los casos en que se apliquen sanciones, éstas se inscribirán en el Registro de Profesionales que a los efectos lleva el Ministerio de Salud Pública.----------

Artículo 13o.- El Ministerio de Salud Pública deberá publicar el nombre de los profesionales inhabilitados así como el plazo de duración de dicha inhabilitación, por medios fehacientes de divulgación pública.----------
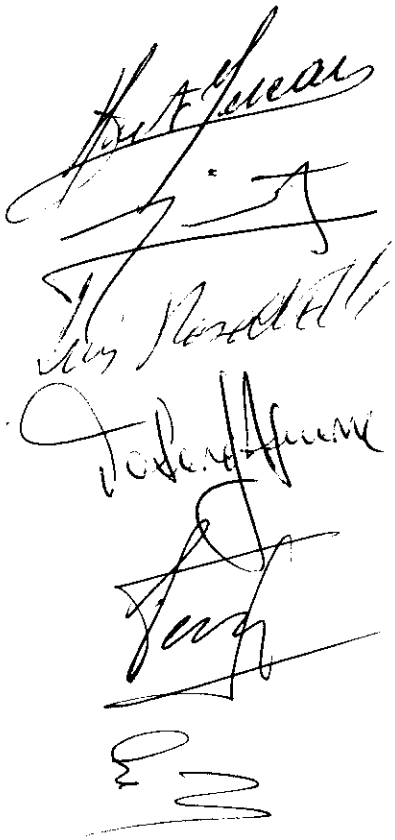
Artículo 14°.- Deróganse los Artículos 24° al 33° del CAPÍTULO VI, de La Comisión de Salud Pública, de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 –Orgánica de Salud Pública-.----------